



**INFORME DE SECRETARÍA.- viernes Veintiséis (26) de Junio de 2020.**  
Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias para lo que estime pertinentes.

  
**MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Inírida, Viernes Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con lo normado en el Artículo 151 y s.s. del C. G. del Proceso, el Despacho procede a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por parte de la señora MERY DIAZ DIAZ identificada con Cedula de ciudadanía N° 42.540.240; solicitante dentro del proceso de la referencia, quien afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para contratar un abogado para que la represente ni tampoco saber entender ni expresarse en el idioma español.

Conforme a lo anterior solicitan les sea asignado un defensor público asignado por la Defensoría del Pueblo o por un apoderado de la lista de auxiliares de la justicia para que les represente dentro del proceso de la referencia en cual cursa en favor de la solicitante, aquí demandada.

Que mediante auto del pasado 22 de Enero de 2020 se le dijo fecha para escuchar en declaración previo a conceder el amparo solicitado. Atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 - PCSJA20-11549 - PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales hasta el día 01 de julio; en los mismos se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la organización mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, entre ellas el uso de las tecnologías para el acceso y la garantía a la justicia, por lo que, se tomaran como ciertas las afirmaciones realizadas por la solicitante y se accederá a su petición.

#### **CONSIDERACIONES**

Argumenta la norma citada que para proceder al amparo de pobreza debe mediar solicitud, exigencia que se encuentra satisfecha dentro del cuaderno principal. Luego, una vez puesta en conocimiento la situación de indefensión de la parte por carencia de recursos económicos, es deber de la autoridad judicial reconocer dicho instrumento jurídico.

La jurisprudencia ha señalado que *"el amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios"*.

El juramento en estos casos es opcional, pues se entiende prestado con la simple presentación de la solicitud.

Al respecto, se tiene que el peticionario ha manifestado: "no cuenta con la capacidad económica para contratar un abogado que me represente ni tampoco saber entender ni expresarme en el idioma español"

Como quiera que éste circuito de Inírida no cuenta con lista de auxiliares de la Justicia; y para su evento se tendría que acudir a la existente dentro de Distrito Judicial de Villavicencio, lo que generaría mayor desgaste y traumatismos para los solicitantes; teniendo en cuenta estas consideraciones se oficiará ante la Defensoría Pública de esta localidad a efectos de que le sea asignado un defensor de oficio a la señora MERY DIAZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 42.540.240 de Mapiripana Cumplido lo anterior y una vez designado el defensor de oficio, désele posesión al cargo.

Ahora bien, en auto del pasado 02 de Marzo de 2020, se citó a los señores MANUEL ROJO - ALICIA DIAZ y DANIEL CABARES DIAZ, para que comparezcan ante ese despacho para rendir declaraciones, frente a los hechos materia de revisión, que, ante las circunstancias arriba mencionadas, la diligencia no se llevó a cabo, en consecuencia una vez nombrado el apoderado se fijara nueva fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida Departamento de Guainía;

### **RESUELVE.**

**Primero.- CONCEDER** a la solicitante a la señora MERY DIAZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 42.540.240 de Mapiripana el amparo de pobreza consagrado en el Artículo 151 del C. G. del Proceso.

**Segundo.- OFICIAR** ante la Defensoría Pública de esta ciudad a efectos de que se designe un defensor de oficio.

**Tercero.- DÉSELE** posesión al defensor designado.

**Cuarto.-** Una vez posesionado el representante judicial, fijese fecha para escuchar en declaración a los señores MANUEL ROJO - ALICIA DIAZ y DANIEL CABARES DIAZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN**

*Jueza, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Inírida, 13 de Julio de 2020

El anterior auto se notificó por Estado 21

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA

Secretaria